

proponer ó practicar la prueba dentro de ellos. ¿Puede ser caso de fuerza mayor el presentar un litigante, de buena ó de mala fe, un escrito dentro de un término que está para espirar, y que sin embargo ha de tramitarse en un período de unos cuantos días? Desde luego creemos que ese no es caso de fuerza mayor, y que por tanto la dificultad es irresoluble, y lo que ha de producir es un caso de indefension.

Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen. (*Ley ant., art. 261, párrafo 2.º.*)

La disposicion de este artículo es la misma que la del párrafo 2.º del 261 de la anterior ley, que en la moderna se ha puesto con más lógica en artículo separado, no involucrando, como se hacia allí, dos cuestiones distintas. Se refiere este nuevo artículo á la proposicion de la prueba, que ha de concretarse á los hechos fijados, ya en la demanda y contestacion, ya en los escritos de réplica y dúplica y en los de ampliacion, en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen. Este último miembro del artículo es nuevo, y se refiere no solo á los hechos fijados en los escritos de ampliacion, sino á los fijados en los escritos anteriores. Tambien ha sido más lógico el nuevo artículo que el párrafo del anterior, al "decir la prueba que se proponga," en vez de "la prueba que se ejecute," que decia con notable impropiedad la ley anterior, porque sin proponerse ántes no puede ejecutarse despues. Y siguiendo la nueva ley corrigiendo, con acierto, á la anterior, dice que la prueba que se proponga "se concretará" en vez de usar la locucion, tambien impropia, de la anterior, que decia "que seria extensiva," sin haber dicho ántes á qué puntos se habia de concretar. Y al decir la ley los escritos de demanda y contestacion, con referencia á los hechos, lo hace por si no hubiere los de réplica y dúplica, con arreglo al art. 547, porque si los hay, en ellos y en los de ampliacion, en su caso, se fijan definitivamente los hechos y puntos de derecho.

En los escritos presentados en el período anterior al de la prueba, las partes deben haber expuesto y discutido todos los fundamentos en que hacen descansar su accion ó sus excepciones, y las pruebas no deben recaer más que sobre los hechos dudosos, esto es, sobre tódos aquellos

en que no están conformes las partes y sobre las cuales gira la controversia. Si los litigantes han convenido en un hecho, la prueba sobre él es inútil; y si se propone, debe repelerse de oficio.

Segun este artículo, no basta que la prueba recaiga sobre hechos dudosos ó controvertidos, es decir, aquellos que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen; es necesario, ademas, que dichos hechos se hayan expuesto y fijado en los escritos de demanda y contestacion y réplica y dúplica y en los de ampliacion, en su caso. Apesar de ser esta la interpretacion lógica del artículo, se ha visto muchas veces proponer prueba sobre hechos contrarios á los que, alegados por la parte adversa, habian sido admitidos por la proponente; y la jurisprudencia sobre la admision de estas pruebas era diversa, fundándose la que las admitia en la creencia de que durante el término de prueba solo puede presentarse un escrito de ampliacion, y suponiendo que ocurra el caso de conocerse un hecho nuevo que no esté comprendido en los escritos anteriores, con este motivo se asentaba que los Tribunales no deben hallarse imposibilitados para recibir la prueba de un hecho que quizá sea por sí solo bastante para conocer la verdad. Pero como ya indicaron los Sres. Manresa y Reus, en sus comentarios á la antigua ley, habiendo buena fe no puede ocurrir ese caso; porque con alegar en escritos de ampliacion esos nuevos hechos, de que ántes no habia tenido la parte conocimiento, se está dentro de la ley y puede proponerse la prueba sobre este hecho, salvo lo que hemos dicho en el artículo anterior, respecto á la imposibilidad de practicar prueba sobre él si se presenta al concluir el período destinado para proponerla.

El presente artículo, sin embargo, da un medio seguro para conocer la pertinencia de la prueba propuesta y repelerla ó aceptarla, puesto que ha de ser de los hechos consignados con anterioridad.

Art. 566. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demas que sean, á su juicio, impertinentes ó inútiles. (*Ley ant., art. 274.*)

Este artículo está tomado del 274 de la ley anterior, aunque más ampliado y terminante. El artículo de la ley antigua decia solamente, que los Jueces repelerian de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieran las partes. El de la ley moderna dice, que los Jueces harán lo mismo con las pruebas que no se acomoden á lo establecido en

el artículo anterior, y con todas las demas que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Respecto á la primeras, no puede haber duda alguna. Todas las pruebas que no se concreten á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso, ó que hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, no se acomodan á lo establecido en el artículo 565, y han de repelerse de oficio. ¿Pero qué pruebas son las á que se refiere el último miembro del artículo que anotamos? Por él se concede una gran facultad á los Jueces, que no es seguramente nueva, ni lo fué en la ley anterior, que consignó igual precepto.

Por más que las palabras "impertinente" é "inútil" parecen sinónimas y pueden estar comprendidas una dentro de otra, tienen distinto sentido. Gramaticalmente hablando, impertinente es lo que no viene al caso, lo que está fuera de la cuestion que se debate y no tiene relacion ni analogía con ella, en cuyo caso tambien es inútil; pero inútil, propiamente, es lo que, á pesar de tener alguna relacion ó analogía con el punto que se debate, no influye en su resultado, por las circunstancias que le acompañan; y por eso no puede decirse que es impertinente. Luego pruebas impertinentes serán aquellas que no se refieran á los hechos alegados por las partes, y por consecuencia, que no tienen relacion con la cuestion que se ventila; y pruebas inútiles aquellas que, aun cuando tengan relacion con el litigio, no aumentan ni disminuyen el valor legal del hecho sobre que versan. Y esta misma explicacion da de la primera la ley 7^a, tít. 14, Partida 3^a, diciendo "que aquella prueba debe ser tan solamente rescibida en juicio, que pertene al pleito principal sobre que es fecha la demanda: ca non debe consentir el judgador que las partes despierdan de su tiempo en vano en probando cosas de que no puedan despues aprovechar, maguer las probasen," y la ley 5^a, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion previene, hablando de las segundas, "que si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar, si la razon fuese tal que, aunque la probare no le podia aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no recibia tal probanza; y si la recibiere, que non vala."

Así, pues, la impertinencia de la prueba es fácil de calificar; y aun creemos que está ademas en el artículo que anotamos; pues es la que se refiere á hechos no alegados por las partes, y tales pruebas ya se

rechazan por el mismo artículo, como no comprendidas en el anterior. Para calificar la inutilidad de las pruebas pueden ofrecerse dificultades, porque depende del juicio que de ellas tiene que hacer el Juez.

Art. 567. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, solo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco dias; y si el Juez no la estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia. (*Ley ant., art. 275.*)

Las disposiciones de este artículo están tomadas de las del 275 de la ley anterior, aunque alteradas en su colocacion y en sus efectos.

El párrafo 1^o del artículo que anotamos, es el mismo que ocupaba el segundo lugar en el de la ley anterior. Segun él, contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba, no se dará recurso alguno, precepto que se funda en las mismas razones expuestas al comentar el art. 551.

El segundo párrafo, que es el primero del 275 de la ley anterior, tiene una alteracion notable. Segun la antigua ley, eran apeiables en ambos efectos las providencias en que se denegase alguna diligencia de prueba; y segun el artículo que anotamos, contra esa denegacion solo se podrá utilizar el recurso de reposicion dentro de cinco dias, y si el Juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

La reforma entendemos que es en alto grado perjudicial á los litigantes. La disposicion de la ley anterior, dando el recurso de apelacion en ambos efectos contra las providencias denegatorias de alguna diligencia de prueba, era una limitacion á la facultad concedida á los Jueces para repeler de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles á su juicio; era contrabalancear una autorizacion, que tan perjudicial pudiera ser para los litigantes, con el derecho de éstos de alzarse de tal resolucion. Pero en la nueva ley, si bien se concede algun derecho á las partes para tal objeto, es limitado y deficiente. En primer lugar, la reposicion se acuerda pocas veces, porque si el Juez ha estudiado la cuestion desde un principio, como debe hacerlo, las mismas razones ha de tener para sostener su providencia que tuvo para acordarla; y en segundo lugar, por más que en la superioridad pueda reproducir la parte la misma pretension, quizá ya no sea tiempo de acreditar lo que se

propuso en primera instancia al proponer la diligencia de prueba que se le negó.

Art. 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso, el de los veinte días fijados en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Este artículo, sin concordante en la ley anterior, parece á primera vista estar en contradicción con el 553 que hace improrogables los dos períodos en que divide el término ordinario de prueba, pues de su lectura se infiere que, cuando se solicite alguna diligencia dentro de los últimos días del primer período, puede éste prorogarse, hasta que, dentro también de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, proponga la parte contraria la prueba que le convenga sobre los mismos hechos, sin que se considere, en tanto que esto no suceda, definitivamente cerrado dicho primer período, ni pueda, en su consecuencia, abrirse el segundo.

Esto demuestra que el Legislador ha usado de la palabra improrogable, al referirse á los días que constituyen el primer período del término de prueba, por no encontrar sin duda, otra que expresara mejor su pensamiento; pero que siendo su intención hacerlos improrogables "sub conditione," ha necesitado añadir lo que en el artículo que examinamos se consigna; y decimos que ha pensado hacerlos improrogables condicionalmente, porque no podía dejar de notar que de conceder el derecho de proponer prueba durante todo el primer período (art. 563), y ordenar que del escrito de ampliación se daré traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados (art. 564), sobre los cuales puede girar la prueba (art. 565), era preciso proveer para el caso en que se solicitara alguna diligencia dentro de los tres últimos días del primer período, en cuyo caso, ó habia que dejar de dar el traslado á la parte contraria, que prescribe el art. 564, ó habia que dilatar forzosamente el término de aquel período, extremo por el cual se ha

decidido; y en este caso también, es decir, ampliado ya el término, convenia darle el carácter de improrogable.

Combinando, pues, lo que se prescribe en los artículos que hemos citado y el que comentamos, es del único modo como puede comprenderse bien la intención de la ley, que á no ser así, aparece oscura y dando lugar á que se crea que las disposiciones en que se encierra son contradictorias entre sí. El legislador ha querido que la prueba, que por regla general ha de versar solo sobre los hechos fijados en los escritos de demanda y contestación, réplica y dúplica, se proponga nada más durante el primer período del término ordinario, y así lo ha expresado, declarando á éste improrogable, al parecer, en términos absolutos (art. 553). Pero ante la contingencia, muy probable, de que después de los de réplica y dúplica ocurra algun hecho de influencia notoria en la decisión del pleito, ó de que llegue á noticia de las partes alguno anterior, de que no hubieren tenido conocimiento, se ha visto en la precisión de admitir, que dentro del primer período, pueda articularse correctamente por medio de un escrito de ampliación (art. 563), de cuyo escrito se ha de dar traslado por tres días á la parte contraria, con el doble objeto de que confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados, aduciendo á su vez los que estime convenientes para aclarar ó desvirtuar aquellos, y de que sobre los que no haya confesado llanamente puede girar la prueba (artículos 564 y 565).

Y admitida esta excepción, y prescrito ese traslado por tres días como trámite necesario para que la parte contraria no quede indefensa, ha tenido que ordenar, á pesar de aquella declaración de que el primer período del término probatorio era improrogable, que cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres días últimos, podrá la parte contraria proponer en los tres siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos, sin que hasta que trascurra este plazo pueda cerrarse el primer período, porque de no ser así, seria imposible conferir traslado por tres días y que la parte contraria propusiera en tiempo hábil la prueba conducente.

El pensamiento de la ley es, por lo tanto, claro y comprensible; y en su suma se reduce á establecer las dos reglas generales de que en el primer período solo se proponga la prueba que verse sobre los hechos alegados en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, y de que la proposición se haga en el término improrogable de 20 días,

y á consignar al propio tiempo lo que se ha de hacer en los dos únicos casos excepcionales de que se alegue un hecho nuevo, abierto ya el mismo primer período, y de que la alegacion se haga en los tres últimos días; porque de este modo no hay un encadenamiento lógico y preciso en las disposiciones, y quedan previstos todos los casos y accidentes que pueden ocurrir.

Dicho se está que prescribiendo el artículo que comentamos que la parte contraria puede proponer prueba sobre los hechos alegados dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la parte que alegare el hecho también podrá hacerlo, porque los términos probatorios son siempre comunes. (art. 553).

Art. 569. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demas despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de de la cabeza del partido, pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Este artículo tampoco tiene concordante en la ley anterior. En él se marca más y más la diferencia que existe entre los dos períodos del término ordinario, y sus disposiciones, que son tres, pueden considerarse acertadas. La primera es que los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando, para que así las partes sepan á qué atenerse y la proposicion de la prueba lleve una marcha regular. La segunda que se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demas despachos necesarios, con el fin de que, una vez comenzado el segundo período, no haya dilacion ni entorpecimiento alguno para la práctica de la prueba. Y la tercera que no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del día en que principia, porque solo en el segundo período se ha de practicar aquella, y en todos los despachos debe constar cuáles son el término concedido para ejecutarla y el día que comienza, única manera de que las

autoridades y personas encargadas de su cumplimiento sepan en qué plazo han de dársele.

Art. 570. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, previa citacion de las partes con 24 horas de antelacion, por lo ménos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores. [*Ley ant., art. 278.*]

Importancia extrema han concedido siempre nuestras leyes á la citacion de la parte contraria para toda diligencia de prueba, porque así se asegura la imparcialidad en su práctica, y no cabe negar en modo alguno que se haya verificado. La ley 4^a, tít. 23, Partida 3^o, por ejemplo, prevenia que la confesion en juicio se prestara estando el contendor ó su personero delante. El art. 4^o del decreto de 4 de Noviembre de 1838 prescribia que la falta de aquel requisito era bastante para el recurso de nulidad. La ley anterior de Enjuiciamiento civil hizo de esa falta motivo para el recurso de casacion si hubiere podido producir indefension (art. 1013, causa 5^a). Y en la presente ley (art. 1693, causa 4^a) está también considerada como motivo para el recurso, sin limitacion alguna.

Pero esta ley, decidida á procurar que las diligencias de prueba se practiquen con toda imparcialidad y con las mayores garantías, ha modificado en el artículo que comentamos el concordante de la ley anterior, añadiendo con una repeticion inútil (véase el art. 313 y su comentario), que toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública, y acertadamente que á su práctica podrán concurrir los litigantes y sus defensores que, como personas entendidas en la marcha de los juicios bajo cuya direccion se litiga y que las más de las veces son los que realmente proponen la prueba, han de comprender mejor que nadie si se practica imparcialmente y con estricta sujecion á las disposiciones establecidas.

Debe, no obstante, tenerse presente lo que prescribe el art. 575 y otros, tendiendo á que la asistencia de las partes y sus defensores, no se convierta en un obstáculo y un perjuicio más que en un beneficio, y asimismo que, segun tenemos manifestado, puede considerarse potestativo en los Jueces el que se celebre ó no audiencia pública (comentario al artículo citado).

Por último, ahora, como ántes, se exige que la citacion se haga con

24 horas de antelación, y aquí podemos hacer notar una ventaja de haber dividido el término de prueba en los dos períodos que pudiéramos llamar preparatorio el uno y de práctica el otro, porque en el antiguo sistema, podía ocurrir que en el último día de prueba se propusiera una diligencia determinada, y entónces fuera imposible citar á la parte contraria con las 24 horas de antelación, y ahora como todas las diligencias se han de proponer en el primer período, siempre será posible la citación.

Art. 571. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo. (*Ley ant., art. 278, párrafo 2.º*)

Con el artículo y párrafo que citamos de la ley anterior, solo concuerda el párrafo primero del presente y aun en él se ha introducido una modificación importante, pues por aquel dejaba de exigirse la previa citación de la parte contraria para la confesión en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes, y en éste solo se determina que para la última de dichas diligencias no se citará previamente á la parte á que pertenezcan.

La reforma es acertada, porque aun cuando ambas diligencias no pueden practicarse sin presencia de la parte contraria, y parece que en los dos casos debe procurarse no darles un aviso anticipado, á fin, como dicen ciertos autores, de que no preparen una contestación estudiada ni oculten alguno de los documentos que se busquen, es lo cierto, que si á la parte que haya de prestar la confesión no se la cita anticipadamente, dándole tiempo para que recuerde los hechos, puede perjudicársela mucho, y no sucederá igual si no se cita á la parte á quien pertenezcan, tratándose del reconocimiento de libros y papeles. Así lo ha entendido la ley, y no contenta con la supresión ó modificación de que venimos haciéndonos cargo, ha prescrito en el art. 583, referente á la confesión en juicio, que el haya de ser interrogado será citado con un día de anticipación por lo ménos.

La segunda disposición del artículo que examinamos, no constaba en la ley anterior, y nos parece también muy justa. Se reduce á ordenar

que el registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos, vecinos del mismo pueblo, y esto tiene por objeto, no solo prevenir cualquier abuso, y verificar el registro á satisfacción de la parte, sino que siempre conste lo que se ha registrado y la manera como se ha llevado á cabo.

Y al llegar aquí, creemos conveniente hacer una observación que no deja de tener importancia. En el art. 570, se habla de previa citación de las partes, y de poder concurrir á la práctica de las diligencias los litigantes y sus defensores; en el que examinamos, se habla de parte á quien los libros y papeles pertenezcan, y del interesado; en el siguiente de partes y sus defensores; en el 574, de que podrán designar las partes persona que las representen, en el caso que cita; en el 575, de partes y sus defensores; en el 579, de litigantes; y así sucesivamente en varios artículos relativos á los medios de prueba. Ante tal cúmulo de disposiciones y términos distintos, pudiera dudarse de quiénes son los que deben asistir, si los verdaderos litigantes ó sus Procuradores; y en su consecuencia, nos parece oportuno advertir, que como la comparencia en juicio, es en general, por medio de procurador, cuando la ley no se refiera directamente á los interesados ó hable de diligencias que sin su presencia no puedan en modo alguno practicarse, debe entenderse que se refiere á los Procuradores. Además, cuando usa de la palabra defensores, debe entenderse que trata de Abogados.

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y sus defensores.

Pocos casos habrá en que la práctica de las diligencias de prueba en asuntos civiles pueda producir escándalos ú ofensa á la moral; pero con que en uno solo sea posible cualquiera de ambas cosas, se justifica el precepto contenido en este artículo. El legislador no impide nunca la concurrencia de las partes y de sus defensores, fuera del caso del art. 655; mas atendiendo á que los actos de la Justicia no deben convertirse en motivo de escándalos ó de ofensas á la moral, con lo que decaería el mismo prestigio de aquella, permite á los Jueces, y hace bien, que dispongan

que las diligencias de prueba que puedan dar lugar á eso se practiquen á puerta cerrada.

Ademas, es de advertir que esta doctrina está en consonancia con lo dispuesto en el art. 314; tanto, que casi pudiera haberse excusado esta disposicion. (Véase dicho art. 314 y su comentario, donde dejamos explicada esta materia con la extension debida.)

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el dia y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Este artículo es nuevo en la ley, y está relacionado con el 570. Como segun este toda diligencia de prueba ha de practicarse en audiencia pública y prévia citacion de las partes para que puedan concurrir éstas y sus defensores, de aquí la prescripcion del artículo que anotamos, de que el Juez señale con la anticipacion conveniente el dia y hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Los Jueces, teniendo en cuenta lo limitado del tiempo para practicar la prueba, que no es más que de treinta dias el máximun; y si conceden un término menor, con más razon, no deben limitar un momento el señalamiento, dia y hora para la práctica de esas diligencias; y desde el dia en que comience el segundo período de la prueba, esto es, el fijado para ejecutarlas, deben ir proveyendo sobre las propuestas y recibirlas con la brevedad posible.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion. Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado, señalará dia y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarse, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Tambien es nuevo este artículo, con relacion á la anterior ley de Enjuiciamiento. Se refiere á las pruebas que han de practicarse fuera del lugar donde resida el Juez ante el cual se siga el pleito. Y atendiendo la ley al principio de publicidad que lleva consigo para los litigantes ó sus defensores la práctica de toda diligencia de prueba, preceptúa que

puedan designar las partes personas que la presencien en su representacion, y que esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

No dice la ley cuándo las partes han de hacer esa designacion de personas para que en su representacion presencien las pruebas; pero se deduce que ha de ser en el escrito proponiendo la prueba, y por medio de un otrosí. Al autorizar la ley que los litigantes designen personas que presencien en su nombre las diligencias de prueba que hayan de practicarse fuera de la localidad en donde el pleito se sigue, se deduce tambien que con mayor razon estarán facultadas las partes mismas para presenciar por sí esas diligencias, trasladándose al punto en donde han de practicarse si así les conviene; y entendemos que en ese caso no será preciso que se manifieste al Juez en el escrito proponiendo la prueba que las partes van á asistir á su práctica.

Dispone el segundo párrafo del artículo que en el caso de designacion el Tribunal ó el Juez exhortado señalará dia y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarse, si fueren vecinos de aquella localidad, ó se hubieren personado en ella. Respecto á los vecinos de la localidad, no hay dificultad alguna para su citacion, puesto que constará su domicilio; en cuanto á los que se hayan personado en ella, creemos que el artículo ha podido ser más claro. No basta personarse en la localidad donde se haya de practicar la prueba para que haya facilidad de que esa persona ó personas sean citadas. Es preciso que se sepa el domicilio, porque puede tratarse de una localidad de importancia, donde no hay medios de saber si esas personas se han personado en la localidad. Porque indudablemente la frase "personado en ellas," tal como está redactado el párrafo se refiere á la localidad. Así, pues, será necesario que en el escrito proponiendo la prueba, al hacer la designacion de las personas que en representacion de la parte han de presenciar la diligencia, se exprese el domicilio, desde luego, respecto de las personas vecinas de la localidad, para facilitar la citacion, y el de aquel donde vayan á parar las que no sean vecinas de la localidad, si esto puede hacerse; y en otro caso esas personas deben hacer presente al Juez su residencia, una vez personadas en la localidad, al efecto de la citacion, y lo mismo la parte interesada si quiere concurrir á la diligencia.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurren à las diligencias de prueba, se limitarán à presenciarla, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte à esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Este artículo tambien es nuevo, y sin duda la ley antigua no consignó su precepto por innecesario. Como cada diligencia de prueba, segun los medios que para ella autoriza la ley, tiene una tramitacion especial, parece inútil consignar que las partes ó sus defensores que concurren à esas diligencias, se limitarán à presenciarlas, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba; porque si en la que se practica, la parte ó sus representantes quisieren hacer alguna manifestacion para la que no estén autorizados por la ley, el Juez no debe consentirla, pues tienen que ceñirse à lo que la ley disponga. Y el artículo ha puesto un segundo párrafo, que es igualmente innecesario y redundante. Sin que este artículo lo dijera, los Jueces tienen autoridad para apercibir à los que en su presencia y cuando administran justicia desobedecen ó desconocen la ley, y como sería un caso de desobediencia el que los litigantes ó sus defensores quisieran hacer manifestaciones no autorizadas por la misma, el Juez, sin la prescripcion de este artículo, siempre estaría autorizado para hacer ese apercibimiento. Ahora, segun la última parte del artículo, tambien está autorizado para privar el presenciar el acto al que falte à la prescripcion que el artículo consigna en el párrafo primero.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá despues à los autos. (*Ley ant., art. 277.*)

La disposicion de este artículo concuerda con la del 277 de la antigua ley, sin más que haberse añadido al final que la pieza separada se unirá despues à los autos.

La antigua jurisprudencia, à pesar de no haber ley terminante que lo dispusiera, habia aceptado el principio consignado en este artículo, aun cuando en otra forma, y lo más frecuente era unir à los autos toda aquella prueba que no era reservada, y formar pieza separada sobre la de testigos. Pero el artículo que anotamos no hace distincion alguna, y

dispone que para la prueba de cada una de las partes se forme pieza separada. Mas como ya indicaron los Sres. Manresa y Reus en sus comentarios à la ley anterior, esta no quiere decir que para cada litigante ó cada parte ha de formarse una sola pieza. Si toda la prueba fuera pública para las partes, entónces no habia dificultad en que se formase una sola pieza para cada litigante, pero siendo en parte reservada la de testigos, si no ha de faltarse al secreto, respecto à las declaraciones, no es posible formar una sola pieza. Así que deberá formarse una reservada para la prueba de testigos de cada parte, y otra pública para los demas medios de prueba, agregándose despues todas à los autos, à fin de que se encuentren reunidas en el pleito.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

La disposicion de este artículo, aun cuando inspirada en la del 276 de la ley anterior, es sin embargo nueva en la actual. Como por aquella ley el término probatorio era uno, lo mismo para proponer que para ejecutar la prueba, decia aquel artículo que las diligencias de prueba solo podian practicarse dentro del término probatorio, aun cuando sin declarar su nulidad, caso contrario. Como la nueva ley ha dividido ese término en dos períodos, uno para la propuesta de prueba y otro para su ejecucion, division que nos hemos permitido censurar por inconveniente y perjudicial à los litigantes de buena fe (y el tiempo se encargará de darnos la razon), este artículo ha tenido que consignar que no tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello.

FIN DEL TOMO PRIMERO.